SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Jaime Andrés Bojorge Caro y Diana Patricia Acosta Botero. Rad. 2018-00907. Abg. Jaime Suarez Escamilla.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO, y memorial allegado por la curadora Ad-Litem designada en el cargo. Sírvase Proveer.

Jamundí, 09 de Noviembre de 2.020 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria

RAD: 2018-00907-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 1202
Jamundí, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo manifestado por la curadora ad-litem designada, abogada DIANA CRISTINA RADA GIRALDO, referente a su incapacidad para posesionarse en el cargo, en razón a que se viene desempeñando como servidora pública en la alcaldía municipal de Jamundí; por lo que ésta judicatura la relevará del cargo, y en su lugar, se designará al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, teniendo en cuenta que el profesional del derecho, ejerce habitualmente su profesión en ésta municipalidad, advertido de la lista de abogados inscritos en Jamundí, remitida a éste despacho judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem a la abogada **DIANA CRISTINA RADA GIRALDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **DIANA PATRICIA ACOSTA,** al abogado **JULIAN PINEDA ARBOLEDA,** identificado con T.P. # 308685 del C.S.J., dentro de la presente ejecución, propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con quien se surtirá la etapa de notificación. En caso de aceptación, posesiónesele en el cargo. Líbrese la correspondiente comunicación en la dirección Calle 17 A # 17 - 31 en Jamundí Valle, Teléfono 317 652 11 74.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al designado en el cargo, que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; de lo contrario, deberá concurrir de manera ***inmediata,*** al recibo de la correspondiente comunicación a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

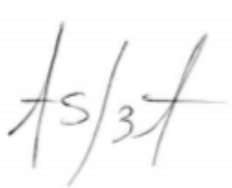

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Diaz Gayon. En causa propia. Rad. 2019-00098. A Despacho del señor Juez con la presente ejecución, y solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la ejecutada y la manifestación elevada en termino por el ejecutante, misma que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Noviembre 11 de 2020 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2019-00098-00
INTERLOCUTORIO No. 1208
Jamundí, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial anterior, se procede a revisar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutada, misma que fundamenta en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., respecto de que no se practicó en legal forma, argumentando groso modo el abogado, que las diligencias de notificación personal y por aviso (art. 291 y 292 del C.G.P.) dirigidas a la demandada, no contenían copia de la demanda, a fin de que su prohijada, pudiese advertir los hechos y pretensiones imputadas. Aun así, manifiesta el memorialista que encontrándose facultado para ello, el 11 de Marzo de 2020, procede a recibir el correspondiente traslado de la demanda de manos de un empleado de ésta judicatura, previa identificación y radicación del mandato debidamente conferido por su defendida, a fin de esgrimir la defensa de la misma.

Finalmente reafirma el abogado, y como ya es de pleno conocimiento de la judicatura, que la ejecutada señor OLGA CECILIA DIAZ GAYON, en encuentra domiciliada en la actualidad en la ciudad de Bogotá, y prueba de ello, yace la manifestación expresa que realiza la demandada en el poder conferido al profesional del derecho, y que ya, hace parte integral del plenario.

Que de la discutida solicitud se corrió traslado a la parte demandante, por lista, como dispone la ley procesal, quien dentro del término otorgado para ello, manifestó concretamente y respecto del tema que nos ocupa, y sin divagar en otros, esto es, la ilegalidad de las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas a la ejecutada, como lo propone su defensa, que, conforme a lo manifestado por éste, en referencia al acto procesal, de haber presentado el 11 de Marzo del año en curso, a ésta judicatura, poder debidamente conferido por la ejecutada, a fin de que asumiera su representación en el presente litigio, y, en contraprestación haber recibido el traslado de la presente demanda; considera el demandante, que el despacho advirtiendo la presentación del poder por el abogado, debió actuar conforme al artículo 301 del C.G.P., en el sentido de tener a la ejecutada en razón a ese acto, notificada por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, cuestiona el demandante, la aseveración que realiza el abogado de la parte ejecutada en su solicitud de nulidad, referente a que los actos de notificación efectuados, tanto el personal como el aviso, no contenían copia de demanda, de la cual se pudiera advertir los hechos y pretensiones endilgados a la señora DIAZ GAYON; manifestando el ejecutante, que resulta temeraria su manifestación, en el entendido que cambia el texto la normas actuales contenidas en el C.G.P., con las derogadas contenidas en el C.P.C.

Por otro lado, y respecto a lo aseverado por el abogado reclamante, en referencia al errado cómputo de términos que hace éste despacho, con relación al traslado de la demanda, como quiera que no se tuvo en cuenta los días autorizados por el estatuto procesal para el retiro de copias y, el termino para proponer excepciones; el ejecutante advierte, que lo aseverado por el abogado se desvirtúa, con ocasión a lo manifestado por él mismo, respecto de que su mandante tuvo conocimiento del mandamiento de pago en fecha 27 de Febrero de 2020; además, que el poder allegado por el apoderado, figura diligenciado el 29 de Febrero de 2020; y, el 01 de Julio del año en curso, se presentó escrito contentando la demanda, y, en ese orden de ideas, la parte ejecutada, asevera el demandante, contó con 122 días para preparar su defensa.

Finalmente, expresa el demandante, que el abogado al descorrer el traslado de la demanda, tuvo la oportunidad procesal para alegar como excepción previa la indebida notificación, y no lo hizo. Y, del mismo modo, indica, que también tuvo oportunidad para alegar la nulidad, actuando posteriormente sin proponerla, en tanto que quedó saneada.

Ahora bien, la judicatura teniendo en cuenta la solicitud de nulidad alegada por la ejecutada, y por otro lado, lo considerado por el ejecutante, procedió a revisar con reparo las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como los términos corridos, y se advirtió lo siguiente:

Que las constancias de las diligencias de Notificación personal y por aviso allegadas por el ejecutante, en fecha 28 de Febrero de 2020, y que reposan en el expediente físico, contiene el lleno de requisitos dispuesto por la normatividad vigente, esto es, los artículos 291 y 292 del C.G.P. Respecto de la diligencia de notificación personal, la compañía de correo certificado denominada e-entrega contratada por el interesado, certificó claramente que la ejecutada, OLGA CECILIA DIAZ GAYON efectivamente recibió la notificación personal al correo electrónico mipaz186@gmail.com el 17 de Diciembre de 2019, quien dentro del término de traslado, (diez (10) días por encontrase fuera de la sede del juzgado) no compareció a ésta judicatura a recibir notificación, tal y como lo precisa el núm., 3 del art. 291 del C.G.P. Ahora, hay que dejar por sentado, que fue la misma ejecutada, quien por medio de escrito allegado al despacho en fecha 05 de Agosto de 2019, informó expresamente dicha dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, la cual, naturalmente fue usada por el interesado, como lo autoriza el inciso 4to., del mismo numeral. Hay que decir, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la defensa en su solicitud de Nulidad, en lo concerniente a que la presente diligencia de notificación, no contenía copia de la demanda y anexos para la demandada, se tiene, que conforme a las leyes preexistentes, no se requiere de dicha formalidad para que se entienda practicada en legal forma la notificación; pues el núm. 3 del art. 291 es muy claro en advertir, que en la comunicación remitida al demandado, se deberá informar simplemente la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que deberá ser notificada, y no, copia de la demanda y sus anexos, como lo indica el recurrente, y, es que, el término del cual se le informa a la demandada, 10 días en éste caso, es para que acuda precisamente a la respectiva sede judicial, y obtenga la información suficiente para ejercer su derecho de defensa, dentro del término otorgado.

En éste sentido pues, y como colorario de lo inmediatamente expuesto, dicho acto procesal, se encontró practicado en legal forma. No obstante, la ejecutada, dentro del término otorgado no compareció al despacho, habiendo estado efectivamente informada de la ejecución interpuesta en su contra.

De otro lado, y en lo que atañe a la cuestionada práctica de la notificación por aviso, revisada ésta, se advierte, que del mismo modo, fue remitida al ya referenciado correo electrónico de la demandada, respecto del cual, la empresa de mensajería, certificó su acuse de recibo el 27 de Febrero de 2020, luego entonces, dispone el art. 292 del C.G.P., que dicho aviso, deberá advertir, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, lo que se evidencia, que fue advertido por el ejecutado en su escrito de notificación, visible a folio 51 del plenario. Entonces, entiéndase, que el día viernes 28 de Febrero de 2020, no se contabilizó como traslado, conforme a lo dicho. Ahora, hay que tener en cuenta lo normado por el artículo 91 del C.G.P., el cual dispone, que cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por aviso, el interesado contará con tres (3) días siguientes a la notificación para que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, y vencido dicho terminó comenzará a correr el traslado de la demanda. Conforme a lo anterior entonces, se corrieron los días hábiles 2, 3 y 4 de Marzo de 2020, para los efectos del mentado artículo. Inmediatamente, a partir del 5 de Marzo del 2020 hasta el 13 de Marzo del 2020, corrieron siete (7) días hábiles de traslado, el cual fue interrumpido, a causa de la suspensión de términos dispuestos por el C.S.J. en razón al evento COVID-19, de la cual, ya todos conocemos. Dicha suspensión de términos, inició el 16 de Marzo de 2020, inclusive, hasta el 30 de Junio de 2020. Compensando el término de traslado de la demanda que venía corriendo, el 01 de Julio de 2020, hasta el 03 de Julio de 2020, en el entendido, que faltaban 3 días para completar el traslado de los diez (10) días como lo dispone la Ley, y como fue anotado atrás.

En éste punto vuelve el despacho a significarle al solicitante de la nulidad, que la notificación por aviso, no requiere ir acompañada de la demanda y sus anexos, como lo preceptuaba el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que desde luego, se encuentra derogado; y en su ausencia, el art. 292 del C.G.P., en su inciso 2° precisa claramente, que el aviso, únicamente deberá ir acompañado de la providencia que se notifica, requisito con el cual, cumplió juiciosamente el ejecutante, como se puede advertir de las diligencias de notificación allegadas.

En éste orden de ideas, tenemos que el abogado de la parte actora, en fecha 01 de Julio de 2020, a la hora de las 4:25 PM., allegó por intermedio de nuestro correo institucional escrito contentivo de la

contestación de la demanda, identificando el asunto con radicación **2029/0098**, siendo el correcto **2019-00098**. Aquí hay que recordarle a las partes, que el horario judicial ha sufrido una modificación, luego entonces va hasta las 4:00 P.M., y en ése entendido, la contestación de la demanda se debería tener legalmente contestada el **día 02 de Julio de 2020,** aún, encontrándose la parte ejecutada en termino para contestar conforme a lo explicado atrás.

Así pues, de todo lo analizado y considerando por la judicatura, la nulidad propuesta por la defensa de la parte actora, no tiene hacedero jurídico alguno en el proceso que nos ocupa, argumentando que no se practicó en legal forma la notificación personal y por aviso a ésta, pues ya quedó evidenciado que el ejecutante, practicó en debida forma las notificaciones personal y por aviso a la ejecutada señora OLGA CECILIA DIAZ GAYON, y por otro lado, ésta judicatura veló porque los términos de traslado hayan sido contabilizados en legal forma, aun con la suspensión de términos dada, como ya quedó claramente evidenciado, en tanto, que dicha petición de nulidad, será negada.

Por último, y refiriéndonos brevemente al cuestionamiento del ejecutante del proceder del despacho por no acceder a notificar a la parte ejecutante por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., en el momento en que el apoderado judicial de la ejecutante presentó mandato conferido por la ejecutada ante ésta judicatura al momento de retirar las correspondientes copias y anexos de la demanda. De lo anterior, hay que significarle al ejecutante, que a consideración de ésta judicatura, ya se habían adelantando las diligencias de notificación personal y por aviso, y en ese momento, no se debía pasar por alto, que la parte demandada se encontraba en termino para contestar la demanda, y, fue precisamente ésta, la razón de la presencia del apoderado de la parte demandada en él despacho, recibir la reproducción de la demanda y sus anexos a fin de proceder a dar respuesta a la misma dentro del término, luego entonces, a la judicatura no le era posible desconocer dicha diligencia de notificación, y el término que estaba corriendo, como para proceder a notificar a la ejecutada por conducta concluyente; diferente hubiese sido el actuar procesal de la judicatura, en el caso hipotético que para ése momento no se hubieran adelantando las diligencias de notificación por el interesado, y, lo más importante, no estuviera corriendo termino de traslado, pues seguramente, lo judicatura hubiese procedido como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

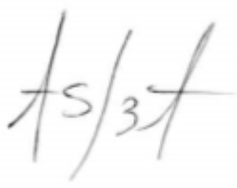

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. En causa propia. Rad. 2019-00098. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por la parte demandante y las manifestaciones al mismo, presentadas en término por el abogado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Noviembre 11 de 2020 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209
Radicación No. 2019-00098-00
Jamundí, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 1015 de fecha 01 de Octubre de 2020, notificado por estado No. 076 de Octubre 05 de 2020, por el cual, se dejó sin efecto auto anterior que ordenó seguir adelante la ejecución por no haberse tenido en cuenta la contestación a la demanda allegada en termino por la ejecutada, por conducto de su apoderado judicial.

Como fundamento de su recurso, expone el recurrente que la parte demandada habiendo elevado excepciones de fondo, el despacho reemplaza la expresión por excepciones de mérito, argumentando que tal vez obedecen a un error de digitación, en el entendido que la defensa de la ejecutada, nunca invocó éstas. También, cuestiona el demandante, la decisión del despacho de haber ordenado en la providencia atacada, correr traslado por fijación en lista de la solicitud de nulidad, cuando ésta se allegó en el mismo escrito contentivo del recurso de reposición, el cual, manifiesta el recurrente, haber quedado sin efecto en la providencia atacada. Discute, que el despacho haya decidido dar trámite a la solicitud de nulidad, cuando el apoderado de la parte ejecutada, no la haya solicitado en el momento procesal oportuno como lo dispone el art. 135 del C.G.P.

Por otro lado manifiesta el ejecutante, que la defensa de la ejecutada, al contestar la demanda, debió proponer como excepción previa, la “indebida notificación” de la demandada y lo pasó por alto. Finalmente expone, que el despacho deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que se propuso después de saneada la excepción, además, que la notificación se ha surtido por conducta concluyente.

Que del recurso de reposición planteado, se corrió traslado a la parte ejecutada por lista como lo disponen los artículos 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y dentro del término dado para ello, la defensa manifestó lo siguiente:

Manifestó el auto atacado debe mantenerse por encontrase ajustado a derecho, teniendo en cuenta que el mismo revocó una providencia dictada por el despacho, en la que no se tuvo en cuenta las excepciones allegadas en forma digital.

Expone, que las excepciones son de fondo o merito, no importa su denominación, pues si hubieran sido de otra naturaleza, se debieron interponer como recurso en contra del mandamiento de pago; entonces la denominación dada, es ajustada a derecho, y pide que el auto atacado debe mantenerse, proseguir con el traslado de las excepciones elevadas, y se fije fecha para la audiencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, y lo expuesto por la defensa de la ejecutada, la judicatura debe significarle al ejecutante, respecto del calificativo **“excepciones de mérito”** empleado por el despacho para referirse las excepciones de fondo

planteadas por la parte ejecutada, que no se debió a una equivocación o a un error de digitalización como lo presume el recurrente; pues se trata de términos similares, como lo ha expuesto la doctrina como fuente auxiliar del derecho[1], para referirse a las excepciones que tratan sobre el asunto que se debate, aspectos sustanciales, y como bien, lo indica el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., al referirse a las excepciones de mérito, como el medio de defensa técnico usado por el demandado para atacar las pretensiones del ejecutante, dentro del término de notificación del mandamiento ejecutivo de pago, así pues, no hay discusión al respecto, y en nada afecta el entendimiento o claridad del auto objeto del recurso.

Hay que dejar claro, que efectivamente la judicatura mediante el auto objeto de recurso, ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada como lo ordena la Ley, es decir, por medio de fijación en lista, mas no, se ordenó correr traslado de la misma, por medio de la providencia que se recurre, en tanto que, lo que concierne a la solicitud de Nulidad no se podrá discutir en éste espacio, en el entendido que la misma se resolverá de manera independiente. Y, es que si bien el juzgado decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que dicha providencia se dejó sin efecto jurídico alguno, era también deber de la judicatura atender la solicitud allegada por la demandada en el mismo escrito, sin importar la clase de solicitud, pues se trata de dos pedimentos diferentes, resultándole a ésta operadora judicial no procedente que el recurrente sugiera en el sustento del recurso que nos ocupa, que no se debió atender la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que se dejó sin efecto el recurso, o bien se agregó sin consideración el mismo, contenido en el escrito, que a su vez contenía la Nulidad, como realmente resolvió el despacho, pues como se dijo, eran solicitudes distintas.

Ahora, respecto de la oportunidad para alegar la Nulidad, puesta de presente por el recurrente, indicando, que el apoderado de la ejecutada tuvo como ocasión procesal para interponer la misma, cuando dio respuesta a la demanda, ésta que debió invocar como excepción previa de "indebida notificación" y no lo hizo, debe ilustrar la judicatura, que las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas, de modo que únicamente se podrán proponer las contenidas en los 11 numerales que componen dicho artículo, y la referenciada por el recurrente, respecto de la "indebida notificación" no se encuentra dentro de éstas, luego entonces, jamás podría la parte ejecutada alegarla como excepción previa.

En éste estado, el despacho debe precisarle al recurrente, y teniendo en cuenta lo considerado atrás, respecto del trámite dado a la solicitud de Nulidad presentado por la parte ejecutada, la cual se realizó por medio de fijación en lista, la misma se realizó de conformidad a lo establecido en los artículos 110 e inciso 4 del art 134 del CGP.

En lo que concierne a la solicitud del recurrente de tener notificada a la ejecutada por conducta concluyente, no es dable este acto para la instancia en éste momento procesal, debiendo comprender el recurrente, que la ejecutada, realmente, ya se encuentra notificada por aviso, al interior del plenario, acto procesal que fue adelantado por el mimo recurrente.

Por último y respecto de la decisión principal adoptada por el despacho en la providencia objeto del recurso, concerniente a dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con ocasión a que el despacho de manera inadvertida pasó por alto la contestación de la demanda de la ejecutada, y en consecuencia correr traslado de la misma a la parte ejecutante, a pesar de que el recurrente no realiza una manifestación concreta al respecto en su recurso, pues más se dedica a cuestionar el tramite dado a la nulidad, la judicatura, poniendo de presente, que la parte demandada allegó la respuesta a la demanda en término, esto es, el 02 de Julio de 2020, en el entendido que dicha contestación hizo ingreso a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho el 01 de Julio de 2020 a las 4:25 P.M., aún encontrándose dentro del término. Luego entonces, habiéndose la judicatura percatado el arribo de la misma, no podría desconocerla, como quiera que se le estaría vulnerando el derecho constitucional a la defensa de la parte ejecutada, por lo que ésta juzgadora, se mantendrá en la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, y en éste orden de ideas, se le correrá el respectivo traslado a la parte ejecutante de dicha respuesta, a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

[1] Modulo excepciones y sentencias en el proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – pag 11.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo considerado, y, que la providencia atacada no será revocada, ni modificada, y, que el termino de traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada no se hizo efectivo con ocasión al presente recurso – inciso cuarto art 118 CGP, se ordenará correr nuevamente conforme lo normado por el artículo 443 del C.G.P., a fin de que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, y de ésta manera garantizar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1015 de fecha 01 de Octubre de 2020, notificado por estado No. 076 de Octubre 05 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte Ejecutante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, por el termino de diez (10) días conforme al art. 443 del C.G.P., a fin de que ésta se pronuncie al respecto, adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo dicho en la parte motiva del providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

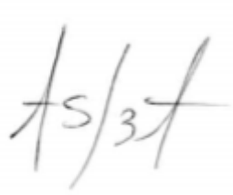

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM

Consorcio Juridico
Cobrantex

Carlos Enrique Estela Suárez
Abogado

Cali, Julio 01 de 2.020,

Señora
Juez Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Jamundí
Despacho

REF: EJECUCION SINGULAR DE CRISTIAN CAMILO VALENCIA S
DDA OLGA CECILIA DIAZ GAYÓN
RADIC 2.019 – 0098

CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, mayor de edad, abogado conocido en autos como apoderado judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia, adjuntado memorial poder debidamente extendido ante Ud., por este escrito manifiesto a Ud que en legal forma y término procedo a descorrer el traslado del Auto de Mandamiento de Pago, y conforme instrucciones de mi mandante, señora OLGA CECILIA DIAZ GAYON formulando en contra del mismo y de la Acción Cambiaria, las EXCEPCIONES DE FONDO que se relacionan y fundamentan:

1. ALTERACION DEL TITULO VALOR, LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS AL MOMENTO DE LA ACEPTACION DEL MISMO SIN CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES QUE OTORGÓ EL DEUDOR (ACEPTANTE) EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES (Art. 622 estatuto mercantil)- Para el momento en que se suscribieron los títulos irregulares títulos valores aportados con la demanda, se dejó en manos del acreedor inicial señor GUILLERMO VALENCIA una carta de instrucciones bajo cuyos exactos parámetros deberían llenarse los espacios en blanco dejados en el cuerpo de los mismos; sin embargo, observe señor juez que en el cuerpo de cada uno de los documentos aparecen rellenados los mencionados espacios con diferentes tipos de letra (caligrafías) y lapiceros o esferos; por ejemplo, llama poderosamente la atención que siendo creados en el año 2.005 pues así aparece en el cuerpo lado inferior izquierdo para cada uno de ellos, es evidente que se colocó arbitrariamente una fecha de vencimiento reciente (2.019) para cada uno, esto es, casi quince años después de creados, cuando esta clase de obligaciones y títulos son pagaderos normalmente a corto o mediano plazo; en el presente evento, se aprovecha quien los llenó que la persona que los tenía en custodia falleció en Jamundí, el ex esposo de la

Calle 11 No. 5-61 Of. 604 Edificio Valher
Celular: 310 848 8272 - Cali - Colombia
E-mail: cobrantexeu@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

demandada, y los títulos quedaron a la deriva, yendo a caer en manos del aquí demandante sin razón alguna, y aparecen llenados con las fechas y otros datos hoy insertas, pero sin que aparezcan las cartas de instrucciones para llenado de los espacios en blanco de cada uno de ellos.

Es de conocimiento notorio, que generalmente los plazos tan amplios corresponden a créditos para adquisición de vivienda o vehículos en algunos casos, pero en estos negocios entre particulares, casi imposible.

Prospera la excepción, costas a cargo del demandante.

2. *EXCEPCION DE FONDO DE AUSENCIA DE CLARIDAD DE LOS TITULOS DE EJECUCION: La hago consistir en que las letras por 20.000.000 (esta posiblemente adulterada al sobreponer el 2 sobre el 1) y la de 1.000.000 vencida supuestamente el 15 de enero de 2.019, no aparece de manera clara, evidente o al menos razonablemente indicada en la cantidad en letras de que especie es lo que se debe.....dicen ambos títulos: EXACTOS: VEINTE MILLONES para la supuestamente vencida en 15 de Enero de 2.019, creada Abril 15 de 2.005; y dice UN MILLON para la vencida en enero de 2.019, y creada en Septiembre 15/05; En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP – la presente excepción prospera respecto de los aludidos títulos de ejecución, pues al carecer de la indicación clara y cierta de la especie que se debe no tiene sentido legal seguir con la ejecución, pues lo reclamado no es claro, reitero en cuanto a lo que supuestamente se debe.*

   La claridad es un elemento esencial en el tema de determinar la fuerza de las obligaciones, pues la misma debe ser clara...expresa y exigible.

3. *EXCEPCION DE FONDO DE ADULTERACION DE LA LETRA DE CAMBIO que se hace figurar por VEINTE MILLONES.....(no se sabe la especie): La hago consistir en que mi mandante me manifiesta de manera persistente no haber suscrito nunca, y mucho menos para el año 2.005 cuando se firmaron las mismas – una letra de cambio por ese valor, entre otras, cosas porque si para ahora es una suma bastante alta, para esa fecha (quince años atrás 2.005)) lo sería más; me indica, que el valor de la misma pudo ser por 10.000.000,oo pero me hace anotar que se sobre-puso el 2 al uno y por ello aparece 20.000.000;*

   Como quiera que esta situación que puede ser visible a simple vista, debe ser objeto de un dictamen pericial, que por el momento es imposible obtener pues el mismo estudio requiere la vista del original del título, le ruego se ordene su práctica oficiosamente en la audiencia respectiva, o se disponga el envió al CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION JUDICIAL CTI para que ante dicha autoridad se adelante la misión de trabajo.

   Prospera la excepción, con consecuencias patrimoniales y penales a cargo del demandante.

Calle 11 No. 5-61 Of. 604 Edificio Valher
Celular: 310 848 8272 - Cali - Colombia
E-mail: cobrantexeu@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS:

Ruego a Ud., disponer la práctica de las siguientes:

1. *GRAFOLOGÍA; Señor Juez, con ocasión de la suspensión de términos judiciales, el confinamiento obligatorio, la imposibilidad de desplazamiento intermunicipal, la cuarentena, etc., es físicamente imposible lograr el desplazamiento de un PERITO GRAFOLOGO hasta la sede de su despacho a fin de que este tome nota de los títulos valores aportados con la demanda, esto es, realice una Inspección Técnica a los mismos para demostrar una alteración clara de caligrafías, fechas, clase de tintas, superposición de valores, etc., que corresponde por mandato expreso del CGP., al demandado pero siendo imposible lograrlos hoy , constituye una fuerza mayor ajena al querer del demandado, que permite que se disponga oficiosamente y/o a instancia de parte se designe uno de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho a su buen cargo, o se envíen los mismos al CTI en esta ciudad de Cali, dejando en el expediente copias auténticas del mismo: la prueba tiene por objeto demostrar la existencia de varios tipos de letras y caligrafías en cada uno de los mencionados títulos de ejecución, como la super-posición del 2 respecto del 1 para alterar la cifra de 10.000.000 a 20.000.000 en el título valor vencido 15 de enero de 2.019, creación: abril 15 de 2.005;*

   Mi mandante, está presta a suministrar las expensas y honorarios que se fijen en un caso determinado.
2. *INTERROGATORIO DE PARTE – Que deberá absolver el demandante, en fecha y hora fijada por el despacho, y que contendrá cuestionario verbal o escrito sobre hechos de la demanda y de su contestación.*
3. *TESTIMONIAL: Si se pudiere hacer comparecer ante el despacho a quien dice llamarse GUILLERMO VALENCIA, beneficiario inicial de los títulos de recaudo, y endosante de los mismos y de los derechos en ellos incorporados, y de quien desconozco domicilio, residencia, lugar de trabajo, le solicito señor juez, se me autorice a interrogarlo acerca de los hechos de la demanda y de esta contestación.*

NOTIFICACIONES:

1. *Las propias, las acogeré en la Secretaría de su despacho o en la Calle 11 N° 5 – 61 Oficina 604 de Cali, Tel: 310.8488272;*
   Correo electrónico: Cobrantexeu@hotmail.com.
2. *Mi mandante, en la dirección indicada en la demanda;*
   Correo electrónico: mlpaz186@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Consorcio Juridico
Cobrantex

Carlos Enrique Estela Suárez
Abogado

ANEXO:

Con este escrito me permito acompañar:
PODER ESPECIAL que me permite asumir en representación de la demandada.

De la señora Juez, atentamente,

CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ
ABOGADO
CC 10631265 DE CORINTO (CAUCA)
TP 57707 DE CSJ

Calle 11 No. 5-61 Of. 604 Edificio Valher
Celular: 310 848 8272 - Cali - Colombia
E-mail: cobrantexeu@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Bogotà, Febrero 29 de 2.020,

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
Despacho

REF: EJECUTIVO DE CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL
DDA OLGA CECILIA DÍAZ GAYÓN
RADIC 2.019 - 0098
ASUNTO MEMORIAL PODER

OLGA CECILIA DÍAZ GAYÓN, mayor de edad, domicilio actual en Bogotà, identificada como aparece bajo mi firma, actuando aquí en mi propio nombre y representación como demandada dentro del proceso de la referencia, hago saber a Ud., que CONFIERO PODER ESPECIAL al abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, igualmente mayor de edad, portador de CC 10631265 de Corinto (Cauca) y TP 57.707 de CSJ, a fin de que asuma la representación de mis intereses dentro del proceso de la referencia, pudiendo en ejercicio del mandato NOTIFICARSE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO que se haya librado, así mismo para descorrer el traslado, pudiendo formular excepciones, tachas de falsedad, accionar incidentes, conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, y demás del art 74 del CGP –

Carece de la facultad para confesar.

Del Señor Juez, atentamente,

OLGA CECILIA DÍAZ GAYÓN
CC 23.351.095 de Boavita - Boyacá

NOTARIA 53 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ESTA FIRMA QUE SE AUTENTICA

NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL
En Bogotá D.C. 2020-03-02 16:06:59
En el despacho de la Notaria Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C., se presento documento escrito por
DIAZ GAYON OLGA CECILIA
Con C.C. 23351095
con destino a: Juez
En constancia se firma:
Cod. Verificacion: 5qpta
Firma compareciente
CLARA INES PAÉZ RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Huella

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: Clase de proceso: Matrimonio: Contrayentes: Alexander Eliades Poveda Arango y Yuley Andrea Gómez Morales. Rad. 2020-00494. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil, y el escrito allegado por la parte interesada, atendiendo los requerimientos del Juzgado, en aras de subsanar la misma. Sírvase proveer.-

Noviembre 09 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00494-00
INTERLOCUTORIO No. 1203
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Nueve (09) de Noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente subsanada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **Alexander Eliades Poveda Arango y Yuley Andrea Gómez Morales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.- En consecuencia se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **Alexander Eliades Poveda Arango y Yuley Andrea Gómez Morales**, la del próximo _09_ del mes de _DICIEMBRE__ del año _2020_ a las _02:00 PM__.

3.- Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes, quienes deberán proporcionar al despacho por medio del correo institucional j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, un correo electrónico a fin de informar oportunamente (en la fecha señalada) el enlace para acceder a la videoconferencia, en la cual, también deberán estar presentes los testigos. Por lo anterior, se deberá contar con un equipo de cómputo, dotado de audio, micrófono, y conexión a internet.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Demandado: FARIDA CAMACHO MARIN. Rad. 2019-00269. Abg. Doris Castro Vallejo. A Despacho del señor Juez, el presente proceso y oficio No. 1633 allegado por el juzgado 02 de Promiscuo Municipal de Jamundí, solicitado el embargo de remanentes dentro de la presente ejecución. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de Noviembre de 2020. **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria

RAD. 2019-00269-00
INTERLOCUTORIO No. 1201
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Nueve (09) de Noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio No. 1633, allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan a la demandada **FARIDA CAMACHO MARIN,** dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** que se adelanta en su contra por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.,** en éste Despacho Judicial, bajo el radicado No. **76-364-40-89-002-2016-00607-00.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

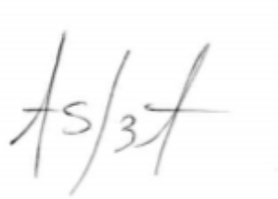

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: RF Encore S.A.S. (endosatario del BBVA) Demandado: Diana Lucia Torijano Herrera. Abog. Luz Hortensia Urrego. Rad. 2020-00555. A Despacho de la señora Juez la presente Ejecución que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Noviembre 11 de 2020 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215
Radicación No. 2020-00555-00
Jamundí V, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Se faltan a los requisitos formales, en el entendido que no se dirige la demanda a la autoridad judicial que conocerá del asunto, debiéndose tener en cuenta, que la denominación correcta de éste despacho judicial es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte de la abogada demandante; es decir, la prueba de que fue enviado el poder desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, así como el certificado de registro donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

3.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvase aportarlas.

4.- Respecto del poder para endosar conferido por el responsable de operaciones y representante legal de BBVA COLOMBIA a favor de REFINANCIA S.A., quien a su vez, actúa en calidad de administrador de RF ENCORE S.A.S. Entendiéndose por la judicatura que los funcionarios quedan autorizados para practicar endosos, únicamente a favor de REFINANCIA S.A. No obstante, el endoso que nos ocupa, fue practicado a favor de RF ENCORE S.A.S. Aclare.

5.- La escritura pública 21215 del 14 noviembre de 2019, tiene nota de vigencia que data de hace aproximadamente un año, debe actualizarse la misma.

6.- En la Escritura pública 21215 del 14 de noviembre de 2019, hace referencia que se otorga poder para iniciar proceso ejecutivo contra los titulares que hacen arte del anexo a la misma, empero en el referido anexo nos e encuentra la señora DIANA LUCIA TORRIJA. Aclare.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO identificada con T.P. 21.542 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

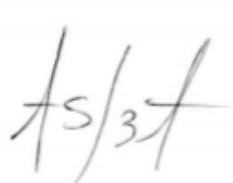

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Jaime Andrés Bojorge Caro y Diana Patricia Acosta Botero. Rad. 2018-00907. Abg. Jaime Suarez Escamilla.** A despacho de la señora Juez, memorial allegado por el ejecutado, respecto de un contrato de dación en pago. Y, memorial de cesión del crédito, allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Noviembre 09 de 2020. **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
Radicación No. 2018-00907-00
Jamundí, Nueve (09) de Noviembre Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte escrito allegado por el ejecutado JAIME ANDRES BOJORGE CARO, por medio de nuestro correo institucional, en fecha 21 de Septiembre de 2020, comunicando que aparentemente ha celebrado "ACUERDO DE DACION EN PAGO" dentro del presente asunto, sin realizar una solicitud concreta al respecto, solicitando el despacho por ese mismo medio el 28 de Septiembre de 2020 aclarar su solicitud, lo que no fue atendido por el memorialista, en tanto, que se agregará al plenario sin consideración alguna.

Ahora, respecto de la solicitud de cesión del crédito allegada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a favor de la cesionaria ELIZABETH BOJORGE CARO, por intermedio de su apoderado judicial, el juzgado advierte, que quien representa aparentemente a la entidad demandante para efectos de la cesión, esto es, su representante legal NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, no se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario. En consecuencia, en éste momento procesal, no se encuentra legitimada por activa para suscribir y presentar dicho acto ante ésta judicatura, por lo que será negada de plano.

Sin más consideraciones, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito denominado "ACUERDO DE DACION EN PAGO" allegado por el ejecutado, conforme a lo considerado atrás.

SEGUNDO: NEGAR en ésta oportunidad procesal, la cesión del crédito pretendida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a favor de ELIZABETH BOJORGE CARO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

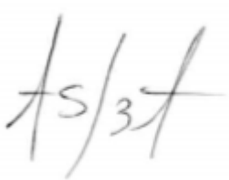

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Jaime Andrés Bojorge Caro y Diana Patricia Acosta Botero. Rad. 2018-00907. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando la aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.

Noviembre 09 de 2020. **ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175
RAD: 2018-00907
Jamundí, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte interesada solicita dar claridad a la providencia No. 346 del 26 de Febrero de 2020, por la cual se ordenó suspender la presente ejecución en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; teniendo en cuenta, que el mismo, fue iniciado únicamente por del demandado JAIME ANDRES BOJORGE CARO, y no, por ambos ejecutados, esto es, la señora DIANA PATRICIA ACOSTA BOTERO, como claramente se advierte del escrito allegado con fecha 12 de Febrero de 2020.

De lo anterior, la judicatura advierte que efectivamente le asiste toda la razón al memorialista en su querencia, habiéndose producido lo anterior, con ocasión a un error involuntario del despacho, por lo cual, habrá de corregirse la referida providencia en tal sentido, y adicionar la misma de conformidad con el art. 287 del C.G.P., indicando que la ejecución se mantiene en contra de la demandada. Respecto de la solicitud de reposición de la providencia, la judicatura advierte que no hay lugar a ninguna manifestación como quiera que el mismo no fue presentado en el término dispuesto para ello.

Por último, y en el entendido que la presente ejecución se encontraba en estado de suspensión, es oportuno en razón a lo considerado por el art. 163 del C.G.P., reanudar el trámite del presente proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite regular del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: CORRIJASE el numeral "**PRIMERO"** la parte resolutiva del interlocutorio No. 346 de fecha 26 de Febrero de 2020, visible a folio 168 del plenario, en el sentido de indicar, que se suspende la ejecución en contra del demandado **JAIME ANDRES BOJORGE CARO.**

CUARTO: ADICIONAR la providencia No. 346 de fecha 26 Febrero de 2020, indicando, que se **CONTINÚA** la ejecución únicamente en contra de la demandada **DIANA PATRICIA ACOSTA BOTERO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

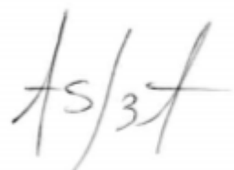

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.